

- 3071A -

IUE 583-27/2024

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado de Cuarto Turno

AUDIENCIA DE DICTADO DE SENTENCIA

CAUSA IUE: 583-27/2024.

JUEZ: Dr. Sebastian Amor.

Lugar de celebración: Maldonado.

Día de celebración: 30/04/2024

Hora fijada: 14:00.

Hora de inicio: 15:34.

PARTES INTERVINIENTES:

FISCALÍA LETRADA DE MALDONADO DE 1º TURNO, representada por el Dr. **Sebastián Robles**, Fiscal Letrado Departamental y los Dres. **Manuel Silveira** y **Elvira Olazabal**, Fiscales Adscriptos.

ADOLESCENTE ACUSADO:

- **Lautaro Ezequiel Silva Trabaglia**, cuyos datos surgen de autos.

DEFENSA: Dra. **Mercedes de la Fuente**, Defensa Pública, con domicilio constituido en autos.

VÍCTIMAS: Sra. **Blanca Esther Gómez Mateos** y Sr. **José Alberto Barletta Macedo**, asistidos por el Dr. **Luis González**, con domicilio constituido en autos.

RESOLUCIONES ADOPTADAS: Se registra la parte dispositiva de las resoluciones, los fundamentos constan en el audio de la audiencia.

SENTENCIA Nro. 127/2024-<

VISTOS: Para Sentencia Definitiva de Primera Instancia estos autos caratulados “**SILVA TRABAGLIA, LAUTARO EZEQUIEL**”, IUE **583-27/2024**, con intervención del Sr. Fiscal Letrado Departamental de Maldonado de 1° Turno Dr. Sebastián Robles; la Defensa pública ejercida por la Dra. Mercedes de la Fuente respecto del imputado y el Dr. Luis Gabriel González en representación de las víctimas.

RESULTANDO:

I. ACTUACIONES INCORPORADAS.

1. El 13 de marzo del 2024, la Sede Homóloga de 11° turno dictó el auto de apertura a Juicio Oral N°891/2024, por el cual se ponía al imputado, a disposición de esta Sede, tal como luce de fs. 1.
2. En virtud de ello, por decreto N° 593/2024, el 15 de marzo de 2024 se convocó a audiencia de Juicio Oral, para el 17 de abril del 2024. Dicha audiencia se realizó de conformidad con lo dispuesto por el art. 270 del CPP, tal como luce de las actas de fs. 50 y siguientes.
3. Así, se declaró abierto el debate, las partes realizaron sus alegatos de apertura y se incorporaron las siguientes probanzas, que sirven de fundamento para esta sentencia, a saber: Declaración testimonial de Alberto Mauricio Barletta (audio n°6), Verónica Paola Pinero Custodio (audio n°7), Camila Castro Morales (audio n°8), Nicolas Federico Porcal del Pino (audio n°9), Lucia Mariana Silva Hernández (audio n°11), Boris Nicolás Giles Acosta(audio

n°12), Luca Gaspar Méndez Morales (audio n°13), Cindia Yanina Acevedo Gutiérrez (audio n°14 y 16), Catherine Micaela Silva Trabaglia (audio n°17), Camila Nicol Fernández Fuentes (audio n°18), María Magdalena Ipharraguerre Díaz (audio n°19 y 21), Diego Gabriel Cardozo Rivero (audio n°23), Mónica Paola de los Santos Da luz (audio n°24), Wenseslao Prates Pascual (audio n°26), Sergio Edgardo Mozzo Rosas (audio n°30), Fernando Rodrigo Rios Chaine (audio n°33), Agustina Esteves Behrens (audio n°35), prueba material incorporada por la fiscalía identificada: con el número 1 informe criminalístico n°1852/2022; número 2 informe criminalístico n°1853/2022; número 3 CD con registros filmicos de supermercado "Super del Sol"; número 4 informe criminalístico n°2248/2022, número 5 CD con filmaciones de CCU; número 6 informe criminalístico n°2255/2022.

4. En audiencia de Juicio oral, una vez diligenciada toda la prueba, las partes realizaron sus respectivos alegatos de clausura.

6. Finalmente, se declaró cerrado el debate, y de conformidad con lo dispuesto por art. 271.7 del CPP, se prorrogó la audiencia para el día 30 de abril de 2024 a las 14:00 a los efectos del dictado de sentencia definitiva.

II. HECHOS CIERTOS Y PROBADOS

Conforme las resultancias de autos, se tiene por cierto que: Lucas Barletta, mantenía una relación de pareja con el imputado Lautaro Silva. En la noche del 5 de diciembre del 2022, en el domicilio del imputado y luego de una discusión de pareja, Silva luego de que se rompiera un espejo en el lugar, tomó un trozo de espejo y comenzó a lastimar a la víctima, para luego una vez que esta se encontraba en el piso le comenzó a dar golpes en la cabeza con el pie de un ventilador provocándole la muerte.

Por acuerdo de partes se tiene por cierto que el imputado posee la calidad de primario absoluto.

Conforme las pruebas que se reseñaron ut supra, a criterio de este sentenciante surge plenamente probado en autos que: Lautaro Ezequiel Silva Trabaglia tuvo participación en los hechos probados en la causa.

CONSIDERANDO:

I. ANÁLISIS DE LAS PROBANZAS.

La prueba aportada por la Fiscalía a efectos de acreditar su teoría del caso resulta contundente. Además, se ve reforzada por la confesión realizada por el imputado en audiencia de juicio oral en presencia de su defensa. Por lo que cumplido lo establecido el art. 146 del CPP, y otorgado el valor probatorio legalmente establecido corresponde acceder a la condena del imputado.

La declaración de los testigos que trabajaron en la investigación del caso, fueron claros en determinar que el cuerpo de Lucas Barletta fue hallado en el domicilio del imputado, y ya desde el comienzo de la investigación Silva confesó el crimen tal como lo relato Prates. Tampoco existe duda en la causa de muerte.

Ahora bien, como se analizará seguidamente, la única controversia planteada por la defensa refiere al cómputo de la agravante prevista para el homicidio regulada por el art. 311 del C.P.

Respecto de este punto, tanto los testigos propuestos como la prueba material aportada, dan cuenta que entre el imputado y la víctima existía una relación de afectividad e intimidad de índole sexual.

CALIFICACIÓN JURÍDICA

A juicio de este sentenciante, los hechos en los cuales se funda la pretensión del acusador resultaron probados, con el grado de certeza necesario para efectuar el correspondiente reproche al imputado por la infracción cometida.

La prueba de la existencia de una relación de pareja entre imputado y víctima resulta acreditada. No solo los familiares y amigos de Lucas dan cuenta de la existencia de esa relación. Sino que la propia hermana del imputado conocía que su hermano se encontraba en pareja con la víctima. También amigos del imputado que se relacionaron con Lucas a través de este fueron contestes en testificar que sabían que eran pareja y que pretendían irse a vivir juntos.

La defensa en sus alegatos de clausura y el propio imputado en su declaración, argumentan que no existía afectividad entre el imputado y la víctima, por lo que no puede aplicarse la agravante solicitada por la fiscalía.

Las figuras descritas por el legislador en el art. 311 numeral 1 del C.P. deben ser analizadas en forma armónica, y para comprender su significado debemos considerar figuras con una similitud en cuanto a sus características. La ley 18.246 que regula los caracteres que deben existir para considerar una unión concubinaria en su artículo 2° entre otros establece que debe darse una: “relación afectiva de índole sexual”. En este sentido la profesora CAROZZI respecto a este punto expresa: “*la relación afectiva de índole sexual se pondrá de manifiesto por el cúmulo de elementos que rodean a los miembros de esa unión, del trato que los mismos se dan ante terceros, de la presentación que hacen como integrantes de una pareja y de la fama que dicho trato surge.*” (CAROZZI, Ema, “Ley de Unión Concubinaria. Reformas en el Derecho de Familia y Sucesorio”; Ed. FCU, 1° Edición, Montevideo 2008,p.18).

En el caso en estudio imputado y víctima se mostraban como pareja, lo expresado por el imputado en audiencia, en cuanto a que no tenía una relación de afectividad sino solo sexual, no se condice con cómo se mostraba ante terceros, y este aspecto subjetivo del imputado a efectos de computar la agravante en estudio, no puede ser tomada en cuenta, ya que de aplicarse de esta manera, basta con que el victimario refiera a que no tenía una relación de afectividad para de esa manera librarse del incremento de pena de un homicidio agravado. En el caso de autos la prueba aportada da cuenta de que la víctima afirmaba encontrarse en una relación afectiva con el imputado y así se mostraban ante familiares, compañeros de trabajo y amigos.

Otro planteo realizado por la defensa es que la relación entre imputado y la víctima era de reciente data, toma como parámetros la fecha de los audios que Lucas le envía a su hermana y la fecha de la muerte. El artículo 311 del C.P. dentro de los sujetos pasivos del delito de homicidio que se encuentran agravados incluye entre otros: “*concubino o concubina; y también cuando se cometiere en la persona del excónyuge, del exconcubino o exconcubina o de alguien con quien el agente tuviere o hubiere tenido una relación de afectividad e intimidad de índole sexual*”. En este sentido el plazo está previsto para la figura del concubino o exconcubino, en esos casos se

deberá cumplir con lo previsto en el art. 1 de la ley 18246. Pero en las demás figuras reguladas por el art. 311 del C.P. el legislador no estableció un plazo específico de la duración del vínculo entre víctima e imputado y por ende en el caso de autos, probada la relación de afectividad e intimidad de índole sexual y que la causa del delito es precisamente esa relación, corresponde aplicar la agravante solicitada por la fiscalía.

III. AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

Habiéndole correspondido al imputado una participación en los hechos de autos que se ajusta a la hipótesis prevista por el art. 60 numeral 1º del Código Penal, habrá de responder penalmente por ello como autor del ilícito imputado, a título de dolo directo.

IV. CIRCUNSTANCIAS ALTERATORIAS

1. Circunstancias atenuantes: se computará la primariedad absoluta y la confesión en vía analógica de acuerdo a lo previsto en el art. 46 numeral 13 del C.P.
2. Circunstancias agravantes: la prevista en el numeral 1. del art. 311 que fuera analizado anteriormente.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

En lo atinente a la determinación concreta de la pena al tener naturaleza retributiva, respecto del ilícito cometido y por su intermedio se busca no sólo la prevención del delito en términos generales o sociales sino evitar la reincidencia futura en términos particulares al propio delincuente. Si bien su determinación depende de la discrecionalidad del Juez, ese poder deber no es arbitrario, sino que se encuentra reglado por márgenes legales conforme arts. 68 a 80 del Código Penal y adecuados a las circunstancias fácticas que rodean la personalidad del inculpaado y los hechos probados (art. 86 C.P.).

“Para que una pena obtenga su efecto basta que el mal de ella exceda el bien que nace del delito, y en este exceso de mal debe ser calculada la infalibilidad de la pena, y la pérdida del

bien que el delito produciría." (BECCARIA, "Beccaria 250 años después Dei Delitti e Delle Pene, De la obra maestra a los becarios", Ed. BdeF, Montevideo, 2011, Pág. 137 de la Edición Fascimil del Tratado de los delitos y las penas).

Se tienen en cuenta la cantidad y calidad de las agravantes y atenuantes relevadas anteriormente, la gravedad ontológica del delito imputado y la personalidad del autor.

En cuanto a la peligrosidad del imputado, no solo esta determinada por la gravedad del delito cometido y la forma en la que causo la muerte de la víctima. Sino que el hecho de haber continuado un ritmo de vida normal luego de haber dado muerte a una persona, y de comunicarse con familiares de la víctima que lo buscaban desesperadamente, dándoles datos falsos sobre el paradero de esta. Sumado a que por lo menos convivió con el cadáver de su pareja por 5 días que se descomponía en su domicilio, elementos que dan cuenta de una crueldad, frialdad y peligrosidad que debe ser tomada en cuenta para la fijación de la pena.

En suma y en función de las pautas reseñadas, se abatirá la pena solicitada por la fiscalía fijándola en 19 años y 6 meses, en tanto al momento que la fiscalía solicitó la pena, no tuvo en cuenta la confesión prestada en juicio.

Por los fundamentos expuestos, normas citadas y lo dispuesto por los artículos 12 y 18 de la Constitución de la República, arts. 1, 3, 5, 18, 60, 105, 310, 311 numeral 1 del C. Penal

FALLO:

CONDENANDO A LAUTARO EZEQUIEL SILVA TRABAGLIA COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLES DE UN DELITO DE HOMICIDIO ESPECIALMENTE AGRAVADO, A SUFRIR LA PENA DE 19 AÑOS Y 6 MESES DE PENITENCIARIA, CON DESCUENTO DE LA PREVENTIVA CUMPLIDA Y DE SU CARGO LOS GASTOS PROCESALES Y CARCELARIOS (ARTS. 105 LITERALES E) Y D) Y 106 C.P.).

EJECUTORIADA, CÚMPLASE, COMUNÍQUESE Y REMITANSE LAS PRESENTES

*ACTUACIONES PARA ANTE EL JUZGADO DE EJECUCIÓN Y VIGILANCIA QUE POR
TURNO Y TERRITORIO CORRESPONDA (ART. 289.3 DEL CPP.)*

Hora de Finalización: 15:43.

Dr. Sebastián Amor

Juez Letrado